



*****1

VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 265/2015
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a ocho de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve la presente controversia.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, conforme al artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el siete de septiembre de dos mil quince, el actor promovió juicio de nulidad contra:

1) Multa de control vehicular por la cantidad de \$*****2;

2) Multa por placa vencida por la cantidad de \$*****2;

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

3) Acto administrativo en el que se determinaron gastos de verificación fiscal por la cantidad de \$*****2; y,

4) Acto administrativo en el que se determinaron gastos de ejecución de control vehicular a domicilio por la cantidad de \$*****2;

Cuya existencia dijo haber conocido a través del recibo número *****3 de dieciocho de agosto de dos mil quince emitido por la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California; manifestando desconocer los fundamentos y motivos de los mismos.

1.2. Admisión de demanda y contestación. La demanda se admitió en proveído de ocho de septiembre de dos mil quince, teniéndose como actos impugnados los referidos en el punto anterior, y emplazándose como autoridad demandada al *Recaudador*.

Posteriormente, el seis de octubre de dos mil quince el *Recaudador* dio contestación a la demanda manifestando, entre otras cosas, que la certificación del pago de dichos conceptos fue emitida por la Recaudación Auxiliar de Rentas del Estado en Mexicali.

1.3. Ampliación de demanda. Mediante escrito que presentó el dieciocho de noviembre de dos mil quince, el actor amplió su escrito de demanda señalando como autoridad demandada al Recaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Mexicali [autoridad señalada por el *Recaudador* en su contestación de demanda], misma que se admitió en proveído de veinte de noviembre siguiente, ordenando emplazar a dicha autoridad; misma que, una vez emplazada, no dio contestación a la demanda.

1.4. Citación. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* de doce de mayo de dos mil dieciséis, en la que se citó a las partes para oír sentencia.

1.5. Primera sentencia de primera instancia. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se dictó sentencia de primera instancia que decretó el sobreseimiento en el juicio.

1.6. Recurso de revisión. Inconforme, el actor interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de sobreseimiento, recurso que fue resuelto mediante sentencia de Pleno de ocho de agosto de dos mil diecinueve, la cual revocó la sentencia de la entonces Primera Sala y ordenó la reposición del procedimiento.

1.7. Juicio de amparo 735/2020-4 en contra de la sentencia de Pleno. En contra de la sentencia de Pleno, el actor promovió juicio de amparo, al cual le recayó el número de expediente 735/2020-4 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado; amparo que se concedió para efectos de dejar insubsistente la referida sentencia y dictar otra, con plenitud de jurisdicción, en la que se reitere lo que fue materia de la protección constitucional y examinar la totalidad de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

1.8. Segunda sentencia de Pleno en cumplimiento al amparo 735/2020-4. Mediante proveído de uno de febrero de dos mil veintidós, se ordenó la remisión de los autos al Pleno de este Tribunal, los cuales fueron solicitados para resolver el recurso de revisión interpuesto por el actor, a fin de dar cumplimiento al juicio de amparo 735/2020-4.

El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Pleno dictó sentencia en el recurso de revisión interpuesto por el actor, en la que: 1) dejó sin efectos la sentencia de Pleno de ocho de agosto de dos mil diecinueve; 2) revocó el sobreseimiento de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis dictado por la entonces Primera Sala; y, 3) ordenó la reposición del procedimiento para los efectos siguientes:

“[...]

TERCERO. Se ordena a la Sala reponer el procedimiento contencioso administrativo, para los siguientes efectos:

1. Dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de mayo de dos mil dieciséis.

2. Requerir al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a fin de que informe que autoridad o autoridades emitieron los actos impugnados por la parte actora, y si existe el procedimiento del que derivaron las multas y los gastos de ejecución impugnados.

3. Una vez que se haya rendido el Informe de Autoridad de referencia, proceder conforme a lo siguiente:

a) En caso de que se haya informado que existe procedimiento del que derivan los actos impugnados, así como la denominación de la o las autoridades que los emitieron, se deberá requerir a la parte actora para que manifieste si las señala como demandadas, a fin de que se les emplace con el escrito de demanda y constancias del juicio y, una vez hayan contestado la parte actora esté en aptitud de ampliar la demanda.

b) Realizado lo anterior continúe en todas sus etapas el juicio hasta el dictado de la sentencia.

c) En caso de que se informe que no existe procedimiento del que se deriven los actos impugnados, igualmente continuar con las etapas del juicio hasta el dictado de la sentencia que corresponda.
[...]"

1.9. Nueva reposición del procedimiento. En cumplimiento a la referida ejecutoria, en proveído de cuatro de agosto de dos mil veintidós se requirió informe al Recaudador; posteriormente en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós se le tuvo informando que la autoridad que emitió el acto impugnado es el Recaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Mexicali [tal como lo ya lo había señalado en su contestación de demanda], por lo que se requirió al actor para que manifestara si era su deseo señalarlo como autoridad demandada, quien no hizo manifestación alguna [no obstante que amplió su demanda respecto de dicha autoridad, misma que fue emplazada y no compareció a juicio a contestar la demanda].

1.10. Trámite del juicio. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en que se

ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan alegatos por escrito³.

1.13. Nueva citación. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor que se encuentran dentro de su circunscripción territorial; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados. Los actos que se tienen como impugnados en el presente juicio, y que fueron señalados por la parte actora, son los siguientes:

- 1) Multa de control vehicular por la cantidad de \$*****2;
- 2) Multa por placa vencida por la cantidad de \$*****2;
- 3) Acto administrativo en el que se determinaron gastos de verificación fiscal por la cantidad de \$*****2; y,
- 4) Acto administrativo en el que se determinaron gastos de ejecución de control vehicular a domicilio por la cantidad de \$*****2.

Conceptos señalados con los incisos 4501005, 4501008, 6111012 y 6111016, respectivamente, en el recibo de pago número *****3 de dieciocho de agosto de dos mil quince emitido por la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

³ Conforme a lo previsto en el Acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de junio de dos mil veinte, en el cual se instruye a las Salas del Tribunal a revisar su inventario a fin de identificar aquellos juicios en donde ya se encuentre fijada la litis y determinar si la instrucción no amerita una diligencia especial para el efecto de que se eliminen los alegatos en la audiencia, debiendo otorgar a las partes un término para hacerlo por escrito.

En ese sentido, la existencia de la resolución o resoluciones en las que se determinó la imposición de las multas por control vehicular y por placa vencida, y gastos de ejecución por verificación fiscal y por control vehicular quedó acreditado en autos con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 400 del *Código de Procedimientos* en relación con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, y con la copia certificada del recibo de pago *****3 emitido por la Recaudación de Rentas del Estado, documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*.

Además, con el análisis realizado por el Pleno de este *Tribunal* en la resolución de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en la que concluyó que tales determinaciones existen, pues en su Considerando Quinto señaló que su existencia se acreditó con la documental consistente en el recibo de pago de mérito, expedido por la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a la que se le concedió valor probatorio pleno para tener por acreditado que en dicho recibo se contiene los conceptos y cantidades para cobro que la parte actora impugna en el presente juicio, determinando que si bien en el recibo no se establecieron los fundamentos y motivos para cobrarlos, se acredita que la autoridad fiscal estatal unilateralmente realizó su cobro.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el actor manifestó que el dieciocho de agosto de dos mil quince tuvo conocimiento de las multas y actos administrativos impugnados, fecha en la que compareció a las cajas de Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali, a tramitar la revalidación de las placas de su vehículo, sin que las autoridades demandadas hubieran controvertido tal afirmación, de ahí que deba tomarse como fecha de conocimiento de los actos impugnados.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda, transcurrió a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es el diecinueve de agosto de dos mil quince, y concluyó el nueve de septiembre siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el siete de septiembre de dos mil quince, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que a continuación, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación.

4.1. El *Recaudador* invoca como causal de sobreseimiento parcial la prevista en el artículo 41, fracción V, en relación con el artículo 31, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que no emitió el acto impugnado señalado por el actor.

La referida causal se desestima; ello, toda vez que los argumentos que vierte se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, con registro digital 187973, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse"

4.2. Por otra parte, el *Recaudador* invoca como causal de sobreseimiento parcial la prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, fracción I, de la

Ley del Tribunal, en virtud de que el recibo de pago número *****3 no es un acto definitivo.

La referida causal resulta inatendible, en razón de que el recibo de pago de referencia no constituye el acto impugnado en el presente juicio, ni así fue señalado por el actor en su escrito inicial de demanda.

Al no hacerse valer alguna otra causal de improcedencia ni actualizarse alguna diversa prevista en la Ley del Tribunal, el juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de fondo.

En el presente asunto, el actor manifestó que el dieciocho de agosto de dos mil quince acudió a las cajas de Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali a tramitar la revalidación de las placas de su vehículo, y que, al momento de pagar, le informaron que tenía que pagar unas multas y determinaciones de gastos de ejecución que adeudaba y que, ante la urgencia de obtener la tarjeta de circulación vigente pagó -bajo protesta- los conceptos siguientes, contenidos en el recibo *****3.

CONCEPTO	INCISO	IMPORTE
MULTAS CONTROL VEHICULAR	4501005	*****2
MULTAS POR PLACA VENCIDA	4501008	*****2
GTOS DE EJECUCION DE VERIFICACI	6111012	*****2
GTOS DE EJECUCION DE CONTROL V	6111016	*****2

Inconforme con lo anterior, promovió el presente juicio, manifestando que fue en esa fecha, en la que tuvo conocimiento de la existencia, más no de su contenido, de las resoluciones en las que se determinaron tales conceptos, negando que le hayan sido legalmente notificadas, por lo que debía decretarse su nulidad.

Por su parte, el *Recaudador* al contestar la demanda omitió expresar los hechos y el derecho en que se apoyaban las diversas sanciones impuestas al actor señaladas con los incisos 4501005, 4501008, 6111012 y 6111016 en el recibo de pago, a saber, multa por control vehicular, multa por placa vencida, gastos de ejecución de verificación fiscal y gastos de ejecución de control vehicular.

El motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora es fundado. Se explica.

En el presente asunto, el *Recaudador* informó que la autoridad que emitió los actos impugnados fue el Recaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Mexicali, circunstancia que fue reiterada mediante informe de autoridad rendido en cumplimiento a la reposición del procedimiento decretada por el Pleno de este *Tribunal* en sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Sin embargo, en esa misma sentencia, el Pleno de este Tribunal determinó que esa autoridad [Recaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Mexicali] no existe, pues no se encuentra prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California⁴ ni en el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California⁵, vigentes en ese momento.

En ese contexto, los efectos de la reposición del procedimiento decretada por el Pleno de este *Tribunal*, fueron para que el *Recaudador* informara al actor, la autoridad o autoridades que emitieron los actos impugnados y si existió el procedimiento del que derivaron las multas y gastos de ejecución impugnados, a fin de que el actor estuviera en aptitud de ampliar su demanda y conocer los fundamentos y motivos de los actos impugnados.

No obstante la nueva oportunidad que se le dio al *Recaudador* a través de la reposición del procedimiento, este insistió en que la autoridad que emitió los actos impugnados fue el Recaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Mexicali, a pesar que el Pleno determinó mediante sentencia firme que dicha autoridad era inexistente, lo cual constituye cosa juzgada.

Asimismo, en cuanto al fondo, el *Recaudador* evadió responder sobre si existió el procedimiento administrativo del que derivó la imposición de las multas por control vehicular y por placa vencida, y gastos de ejecución por verificación fiscal y por control vehicular.

⁴ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis, vigente hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciséis de diciembre de dos mil once.

En ese contexto, tal evasiva no puede causarle perjuicio a la parte actora pues, en primer lugar, como ya se dijo, la existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada y, por otra parte, era carga del *Recaudador* expresar los hechos y el derecho en que se sustentaron las resoluciones de multa y gastos de ejecución impuestas al actor. Lo anterior es así, en razón de que del recibo de pago donde consta el pago de dichas multas y gastos de ejecución se advierte que fue emitido por la Recaudación de Rentas del Estado y, además, conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California [vigente en ese momento], el *Recaudador* es el titular de la unidad administrativa de la que dependen los Subrecaudadores [centrales, auxiliares o adscritos], de ahí que contara con los elementos necesarios para conocer y señalar a la autoridad que emitió los actos impugnados; máxime, que se le dio la oportunidad de señalarla y no lo hizo.

Ahora bien, el actor manifestó en su demanda desconocer los actos determinantes de las multas y de los gastos de ejecución impugnados, siendo obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que el actor pudiera controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; resulta obligada la conclusión de que la omisión de cumplimiento de tales obligaciones procesales conllevan, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las multas y determinación de gastos de ejecución señaladas con los incisos 4501005, 4501008, 6111012 y 6111016 en el recibo de pago, por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, dado que, la obligación de exhibir los actos o resoluciones en las que se determinó imponer al actor las cargas fiscales que fueron materia del presente juicio, tenía como finalidad que la demandada acreditara que las referidas resoluciones se encontraban fundadas y motivadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 BIS, fracción III, del *Código Fiscal*.

Respecto a la obligación que tiene la autoridad demandada, de exhibir al contestar la demanda, constancia

del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los cuales argumenta no tener conocimiento, resulta ilustrativo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007 publicada con número de registro digital 170712 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil siete, invocada por el actor, de rubro y texto siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo

contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Asimismo, el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4o.A.52 A publicada con registro digital 203966 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, de rubro y texto siguientes.

"CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO ES LA AUTORIDAD LA QUE INTENTA EL COBRO DE ALGUNA CONTRIBUCION, LE CORRESPONDE LA. En los casos en que la resolución materia del procedimiento contencioso administrativo trate sobre el cobro de una contribución, corresponde a la autoridad demostrar que el particular adeuda aquélla, considerando que fue ella quien en ejercicio de sus funciones exigió su cobro, contra el cual se inconformó el contribuyente a través del procedimiento aludido."

En ese contexto, se reitera que la existencia de la resolución o resoluciones en las que se determinó la imposición de las multas por control vehicular y por placa vencida, y gastos de ejecución por verificación fiscal y por control vehicular no se encuentra controvertida, pues el Pleno de este Tribunal lo dijo en su sentencia y también el Recaudador lo señaló en su contestación de demanda, de ahí que era su carga darlas a conocer en el presente juicio, lo cual no aconteció.

Lo anterior, constituye una omisión a las formalidades esenciales del procedimiento garantizadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que vician de ilegal las multas y gastos de ejecución.

En concordancia con lo anterior, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal**, al no acreditarse que los actos impugnados estuvieron fundados y motivados, incumplándose con las formalidades que todo acto administrativo debe revestir.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia XXIII.3o.13 A con número de registro digital 178769, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta de Abril de dos mil cinco, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno.”

Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, a que realicen lo siguiente:

1. Ordene y gestione la devolución al actor, de los montos pagados por concepto de multa de control vehicular, multa por placa vencida, gastos de ejecución de verificación fiscal y gastos de ejecución de control vehicular, señalados en los incisos 4501005, 4501008, 6111012 y 6111016, amparados en el recibo de pago número *****3 de dieciocho de agosto de dos mil quince.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las resoluciones en las que se haya determinado imponer a la parte actora los siguientes conceptos:

1) Multa de control vehicular por la cantidad de \$*****2 amparada bajo el inciso 4501005, en el recibo de pago número *****3 de dieciocho de agosto de dos mil quince;

2) Multa por placa vencida por la cantidad de \$*****2 amparada bajo el inciso 4501008, en el recibo de pago número *****3 de dieciocho de agosto de dos mil quince;

3) Acto administrativo en el que se determinaron gastos de verificación fiscal por la cantidad de \$*****2 amparada bajo el inciso 6111012, en el recibo de pago número *****3 de dieciocho de agosto de dos mil quince; y,

4) Acto administrativo en el que se determinaron gastos de ejecución de control vehicular a domicilio por la cantidad de \$*****2 amparada bajo el inciso 6111016, en el recibo de pago número *****3 de dieciocho de agosto de dos mil quince.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, a que ordene y gestione la devolución al actor, de los montos pagados por concepto de multa de control vehicular, multa por placa vencida, gastos de ejecución de verificación fiscal y gastos de ejecución de control vehicular, señalados en los incisos 4501005, 4501008, 6111012 y 6111016, amparados en el recibo de pago número *****3 de dieciocho de agosto de dos mil quince.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Cantidades, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en páginas 1, 2, 5, 8 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Números de recibo, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en páginas 2, 5, 6, 8, 13 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El suscrito Licenciado Sergio José Camacho Hernández,
Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión
pública de resolución de primera instancia dictada en el
expediente 265/2015, en la que se suprimieron datos que se
han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio
correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va
en **catorce** (14) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los
artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura
Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59
del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,
Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya
lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece
días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



Handwritten signature in blue ink. To the right is a circular official stamp of the Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, featuring the Mexican coat of arms and the text "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Below the stamp, the text "JUZGADO PRIMERO" and "MEXICALI, B.C." is printed in blue.